

2005

P. 4591

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 14/35-

U Proj de ley de Estadística

8 Piezas

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Octubre 29, 1935.

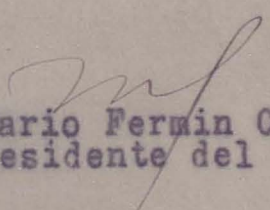
617

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley DE ESTADISTICA.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

201/4496

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Octubre 29, 1935.

618

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 24213 de fecha 14 del corriente y del
proyecto de ley DE ESTADISTICA.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la
Cámara de Diputados, para los fines constituciona-
les.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4592



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-24213

Santo Domingo, R.D.
14 de octubre, 1935.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

La importancia que la administración que presido reconoce a la existencia de un servicio de estadística bien organizado, ha sido demostrada ya en muchas ocasiones. Un gobierno activo, continuamente atento a todos los aspectos de la vida nacional para poner en ellos su mano constructora y organizadora, ha de comprender cabalmente la utilidad, o mejor aún, la necesidad de tener al alcance de la mano los datos preciosos que sólo puede aportar un servicio bien estructurado, y que le han de permitir conocer los resultados organizados ya y las necesidades que aún es preciso remediar, no por medio de conjeturas o adivinaciones, sino con la precisión que permiten las cifras bien depuradas.

La estadística nacional, que tuvo un comienzo de organización con la ley del veintiocho de marzo de mil novecientos nueve, nunca alcanzó el desarrollo y la perfección a que era legítimo aspirar, y se había perdido desde hace algunos años lo poco que en tal camino se hizo.

Ansioso de llenar este hueco lamentable en nuestra organización, propuse al Congreso Nacional, hace algún tiempo, un proyecto que fué convertido en la ley de estadística número 671, promulgada el diez y nueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, y que organiza el servicio de estadística por departamentos, aunque previendo expresamente el futuro establecimiento de la Oficina Central de Estadística Nacional. La aplicación de esa ley, mediante los diversos reglamentos de-

81/4591

-2-

departamentales que para el efecto he dictado, ha producido resultados apreciables, y hoy en día el servicio de estadística de algunos ramos de la administración funciona de manera bastante satisfactoria.

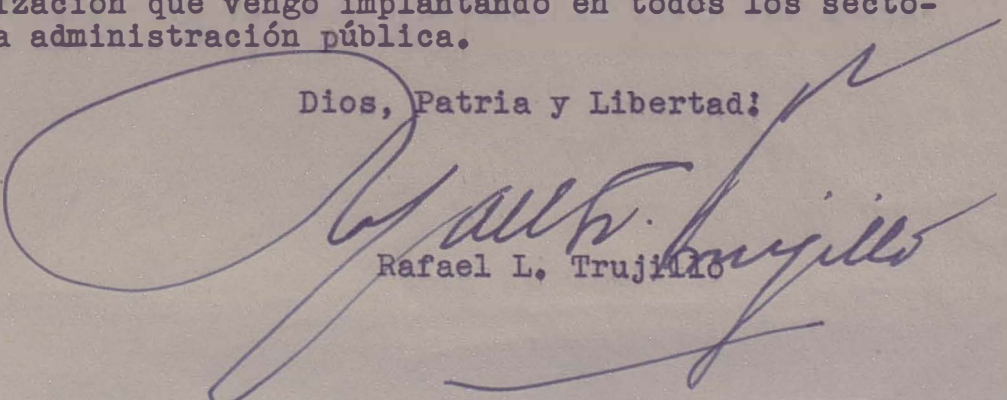
Sin embargo, siempre prevalecía en mi mente el propósito de crear el servicio sobre base nacional, único modo de que realice cabalmente todos sus fines. En la ley número 742, del veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual fué aprobado el convenio con el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros respecto de nuestra deuda exterior, fué incluida, por expresa iniciativa mía, la creación de la Oficina de Estadística, Rentas y Censo Nacionales.

El propósito que entonces me alentó quedó cumplido en parte muy apreciable y con gran satisfacción patriótica para mí, mediante la ejecución del reciente Censo Nacional, realizado por virtud de la ley número 821, cuya iniciativa también me corresponde.

Ahora, para llevar a la práctica definitivamente el propósito de que antes he hablado, me complazco en presentar a la sanción del Congreso Nacional el adjunto proyecto de ley de estadística, que refunde las disposiciones ya existentes e incorpora otras nuevas, con el objeto de imprimir organización definitiva a un importante servicio, con carácter nacional, mediante la creación de la Dirección General de Estadística. De este modo, los servicios departamentales que vienen funcionando desde hace algo más de un año, adquirirán utilidad mayor al concentrarse en un organismo nacional que cuidará de coordinar, conservar y publicar todos los datos útiles para el conocimiento de la vida del país en todos sus aspectos.

Cúmpleme, pues, recomendar el adjunto proyecto a la atención de los señores legisladores, con la satisfacción de realizar con ello un paso más en la obra de organización que vengo implantando en todos los sectores de la administración pública.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
Noviembre 12, 1935.

649

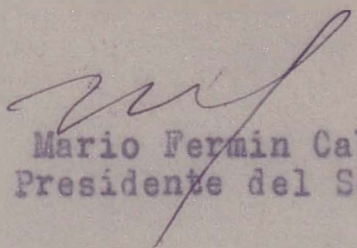
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 25440 de fecha 26 del corriente y del proyecto de ley derogatorio de la orden ejecutiva número 292, del 12 de mayo de 1919, relativa a la designación de bancos depositarios de fondos nacionales.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4594



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 25440

Santo Domingo, R. D.
26 de octubre, 1935.

Señor
Presidente de la Cámara de
Ciudad.-

Senado.
~~Diputados~~

Señor Presidente:

Con este mensaje me complace en someter a la sanción legislativa un proyecto de ley derogatorio de la orden ejecutiva número 292, del 12 de mayo de 1919, relativa a la designación de bancos depositarios de fondos nacionales, y por el cual se dispone que esta materia quede regida por el artículo 9 de la vigente ley de hacienda.

La abolición de las restricciones establecidas por la mencionada orden ejecutiva se justifica por no ser necesarias en la práctica, dada la indiscutible solvencia de las instituciones que actúan como depositarios, y el fiel cumplimiento de sus obligaciones hasta la fecha presente.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

81/4592



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE ESTADISTICA.

ART. 1.- Queda creada la Oficina Central de Estadística Nacional, a cargo de un Director General de Estadística, y que funcionará bajo la dirección del Poder Ejecutivo, como dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia. El personal de dicha oficina será el que señale anualmente la ley de gastos públicos.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a trasladar a la Oficina Central de Estadística Nacional los servicios de estadística y el personal dedicado a ellos en las diferentes Secretarías de Estado, cuando a su juicio tal traslado fuere necesario o útil.

ART. 2.- Son atribuciones del Director General de Estadística:

1.- Establecer la organización de la oficina, tomar las medidas conducentes a su orden interior, hacer la división del trabajo entre el personal de las diversas secciones y dirigir la marcha de las labores.

2.- Recabar de las oficinas, funcionarios, instituciones, entidades y personas particulares, los datos necesarios para la formación de la estadística de los

diversos ramos, señalando los plazos dentro de los cuales deben ser suministrados.

3.- Exigir a quien corresponda las rectificaciones a que pudiere haber lugar en los datos suministrados.

4.- Determinar los formularios que deban servir para la recopilación y centralización de los datos estadísticos.

5.- Fijar los métodos que deban regir la recopilación, centralización y conservación de los datos estadísticos.

6.- Determinar la forma de publicación de las estadísticas de cada ramo.

7.- Hacer preparar para su publicación periódica boletines estadísticos y una memoria anual con los resúmenes de los datos recopilados.

8.- Establecer relaciones entre la Oficina Central de Estadística Nacional y las oficinas similares de otros países, y canjear publicaciones y datos de interés general con dichas oficinas.

9.- Formar la biblioteca de la oficina central de estadística.

10.- Someter a los tribunales correspondientes, por intermedio del Procurador General de la República, a los infractores a la ley y reglamentos sobre estadística.

11.- Rendir, de acuerdo con la Secretaría

diversos y no, también los datos de los...

deben ser...

... a fin de que...

... que...

... los datos...

... los datos...

... los datos...

... los datos...

... los datos...

REGISTRADA AL No. 2219

29 de octubre de 1935

Senado

Secretario del Senado

de Estado de la Presidencia, los informes que le fueren solicitados por intermedio de ésta.

12.- Rendir al Presidente de la República, por mediación de la Secretaría de Estado de la Presidencia, un informe anual de los trabajos de la oficina, con cuantas consideraciones le sugiera el estudio de la estadística nacional.

ART. 3.- La estadística nacional estará constituida por las secciones siguientes: sección demográfica, sección de censo, sección sociográfica, sección de producción y economía, sección geográfica y climatológica, sección de gobierno y administración y sección de publicaciones.

PARRAFO I.- Esta enumeración no es limitativa, y el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la creación de otras secciones cuando lo juzgue necesario o útil.

PARRAFO II.- A cada una de estas secciones corresponderá la recopilación, centralización y conservación de todos los datos que por su naturaleza correspondan a ella, y especialmente los que se enumeran a continuación:

Sección demográfica:- Nacimientos, reconocimientos, matrimonios, divorcios, naturalizaciones y defunciones, movimiento vegetativo y migratorio; datos que se refieran a la morbilidad nacional, y los que de cualquiera fuente provengan y se relacionen con el estado y desarrollo de la vida física de la población de la República.

Sección del Censo:- Documentos y datos relativos a los censos nacionales y regionales, de manera de

4^a LEGISLATURA No. 2219 1935

REGISTRADA AL No. 2219 en el folio..... del libro Letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina y resda. de dos originales interlineados.

San Pedro de Macoris, 29 de octubre 1935

[Signature]
Arquiveria del Senado

mantener al día las cifras correspondientes a éstos.

Sección sociográfica:- Instrucción pública y privada, bellas artes, justicia, religión, organización del trabajo, gremios obreros, asociaciones de todo género, y todo lo que se refiera a asuntos de carácter social.

Sección de producción y economía:- Agricultura, pecuaria, riqueza y desarrollo forestal, pesca, caza, minas, consumo, industrias en general, turismo, vías de comunicación y medios de transporte, riqueza privada, moneda, crédito, ahorro, seguros, banca, comercio en general y servicios públicos.

Sección geográfica y climatológica:- División política y administrativa de la República, propiedad territorial, formación y conservación de planos y estudios geográficos, topográficos y climatológicos.

Sección de gobierno y administración:- Elecciones, cuerpos militares y policiales, personal administrativo, finanzas del Estado, personal administrativo y finanzas regionales, y bienes nacionales y de entidades regionales.

Sección de publicaciones:- Confección de cuadros, gráficos comparativos, dibujos y todo el servicio destinado a la preparación y publicación de las estadísticas.

ART. 4.- Todos los departamentos, instituciones y oficinas del Estado o regionales están en la obligación de llevar con toda regularidad la estadística de sus respectivas actividades, de formar y conservar ordenada-

... en el día de la fecha...
... la ley...
... el trabajo...
... y todo lo que se refiere a asuntos de carácter social.

República Dominicana
29 de Septiembre de 1955
Secretaría del Senado

... y cuando de...
... y Decreto...
... y cuando de...
... y cuando de...

REGISTRADA AL No. 2219
Al Libro...

4 de Septiembre de 1955

mente los archivos correspondientes, y de contribuir con datos e informes a la estadística nacional.

ART. 5.- Todos los funcionarios y empleados públicos, tanto nacionales como regionales, están obligados a suministrar los datos concernientes a la estadística de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes, o cuando les fueren requeridos por las oficinas de estadística.

ART. 6.- Todos los particulares residentes en la República, así como todas las asociaciones, sociedades, compañías o cualesquiera otras entidades, empresas o personas morales, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de interés general y de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellos dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, y al ejercicio de su profesión.

ART. 7.- Las solicitudes de datos serán hechas por la Dirección General de Estadística mediante carta certificada con acuse de recibo especial que será preparado por la mencionada oficina. Cualquier persona, ya sea particular o funcionario o empleado público, nacional o regional, que reciba una carta certificada con acuse de recibo especial de la Dirección General de Estadística, está obligada a devolver dicho acuse de recibo inmediatamente, debidamente firmado. La negativa a cumplir con este requisito, debidamente comprobada, será castigada por las penas establecidas

por los artículos 12 y 13 de la presente ley.

ART. 8.- La Oficina Central de Estadística Nacional preparará y pondrá a disposición de las oficinas y funcionarios públicos, así como de los individuos y entidades particulares, los formularios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

PARRAFO.- Las oficinas de correos darán curso, franco de porte, a toda correspondencia dirigida a una oficina de estadística, o señalada exteriormente como relativa al servicio de estadística.

ART. 9.- Toda persona física o moral que realice en la República publicaciones de cualquier naturaleza, está obligada a enviar un ejemplar de cada edición a la Dirección General de Estadística, para la biblioteca de dicha oficina, dentro de diez días después de haberse puesto en circulación.

ART. 10.- Toda sociedad de estudios o comisión científica, nacional o extranjera, que realice trabajos en la República, queda obligada a contribuir a la obra de la estadística nacional con el suministro de copias de las monografías, dibujos o memorias que prepare, o con copias de los datos que recopile, aún cuando no se le haga requerimiento especial al efecto por la Dirección General de Estadística.

ART. 11.- Los datos e informes que suministren los individuos y entidades particulares para fines estadísticos serán considerados como confidenciales, y utilizados solamente en la preparación de la estadística general, sin

4^a LEGISLATURA, 2^a 1935
REGISTRADA AL N.º 2219

en el folio..... del libro letra.....

Fe..... de salientes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y fecha de.....

hojas escritas en máquina: razón de días

sepeados: interlineares

Paese Domingo... 24 de octubre 1935

[Handwritten Signature]
Archivista del Senado

ninguna mención particular. El funcionario o empleado público que infrinja esta disposición, o que divulgue en cualquier forma o para cualquier otro fin tales datos e informes, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá además ser destituido del cargo que desempeñe, si el Presidente de la República lo considera procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en que pueda incurrir.

ART. 12.- Todo individuo o entidad particular que faltare a las obligaciones que le impongan esta ley o los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos o informes correspondientes en los plazos que se señalen, o adulterando los datos estadísticos, o en cualquier otra forma, incurrirá en multa de diez a veinticinco pesos, y el doble en caso de reincidencia.

ART. 13.- Cuando las infracciones previstas por el artículo anterior fueren cometidas por un funcionario o empleado público nacional o regional, además de incurrir en la multa que dicho artículo señala, puede ser separado del cargo que desempeñe, siempre que el Presidente de la República lo juzgue procedente.

ART. 14.- Para conocer de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores, es competente la alcaldía de la común donde reside el infractor.

ART. 15.- En todos los casos de infracción a la presente ley o a los reglamentos dictados para su ejecución el Director General de Estadística hará preparar expe-

4.ª LEGISLATURA, 2.ª de 1935

REGISTRADA AL No. 2219

en el tomo.....

del libro.....

No..... de asiento de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

ochos

hojas escritas en máquina a razón de dos

separados ilustrados.

Senado de Diputados, 29 de.....

octubre

1935

Aprobada por el Senado

Arce

diente sobre el caso y lo someterá al Poder Ejecutivo si se trata de un funcionario o empleado público nacional o regional, o al Procurador General de la República si se trata de un particular, para que sea sometido a la jurisdicción correspondiente y que se le apliquen las sanciones que procedan.

ART. 16.- Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar todo lo relativo a la ejecución de esta ley y a la organización del servicio de estadística, señalando los diversos aspectos que debe comprender, el modo de realizarlos y cuantos detalles sean útiles para su mayor eficacia.

ART. 17.- Queda derogada la ley de estadística, número 671, promulgada el día diez y nueve de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, y los artículos cinco y seis de la número 742, promulgada el día veintitrés de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
SECRETARIOS:

[Handwritten signature]

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

H^a.

9919

1935

PROYECTO DE LEY

DE...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Manuel...

...

...

[Large handwritten signature]

*Apr. de 1^{ra} disc. del 29/35
4 2da 7 del 29/35*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE ESTADISTICA.

Art. 1.- Queda creada la Oficina Central de Estadística Nacional, a cargo de un Director General de Estadística, y que funcionará bajo la dirección del Poder Ejecutivo, como dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia. El personal de dicha oficina será el que señale anualmente la ley de gastos públicos.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a trasladar a la Oficina Central de Estadística Nacional los servicios de estadística y el personal dedicado a ellos en las diferentes Secretarías de Estado, cuando a su juicio tal traslado fuere necesario o útil.

Art. 2.- Son atribuciones del Director General de Estadística:

1.- Establecer la organización de la oficina, tomar las medidas conducentes a su orden interior, hacer la división del trabajo entre el personal de las diversas secciones y dirigir la marcha de las labores.

2.- Recabar de las oficinas, funcionarios, instituciones, entidades y personas particulares, los datos necesarios para la formación de la estadística de los diversos ramos, señalando los plazos dentro de los cuales deben ser suministrados.

3.- Exigir a quien corresponda las rectificaciones a que pudiere haber lugar en los datos suministrados.

4.- Determinar los formularios que deban servir para la recopilación y centralización de los datos estadísticos.

5.- Fijar los métodos que deban regir la recopilación, centralización y conservación de los datos estadísticos.

6.- Determinar la forma de publicación de las estadísticas de cada ramo.

7.- Hacer preparar para su publicación periódica boletines estadísticos y una memoria anual con los resúmenes de los datos recopilados.

8.- Establecer relaciones entre la Oficina Central de Estadística Nacional y las oficinas similares de otros países, y canjear publicaciones y datos de interés general con dichas oficinas.

9.- Formar la biblioteca de la oficina central de estadística.

10.- Someter a los tribunales correspondientes, por intermedio del Procurador General de la República, a los infractores a la ley y reglamentos sobre estadística.

11.- Rendir, de acuerdo con la Secretaría de Estado de la Presidencia, los informes que le fueren solicitados por intermedio de ésta.

12.- Rendir al Presidente de la República, por mediación de la Secretaría de Estado de la Presidencia, un informe anual de los trabajos de la oficina, con cuantas consideraciones le sugiera el estudio de la estadística nacional.

Art. 3.- La estadística nacional estará constituida por las secciones siguientes: sección demográfica, sección de censo, sección sociográfica, sección de producción y economía, sección geográfica y climatológica, sección de gobierno y administración y sección de publicaciones.

Párrafo I.- Esta enumeración no es limitativa, y el Poder Ejecutivo está facultado para disponer la creación de otras secciones cuando lo juzgue necesario o útil.

Párrafo II.- A cada una de estas secciones corresponderá la recopilación, centralización y conservación de todos los datos que por su naturaleza correspondan a ella, y especialmente los que se enumeran a continuación:

Sección demográfica:- Nacimientos, reconocimientos, matrimonios, divorcios, naturalizaciones y defunciones, movimiento vegetativo y migratorio; datos que se refieran a la morbilidad nacional, y los que de cualquiera fuente provengan y se relacionen con el estado y desarrollo de la vida física de la población de la República.

Sección del Censo:- Documentos y datos relativos a los censos nacionales y regionales, de manera de mantener al día las cifras correspondientes a éstos.

Sección sociográfica:- Instrucción pública y privada, bellas artes, justicia, religión, organización del trabajo, gremios obreros, asociaciones de todo género, y todo lo que se refiera a asuntos de carácter social.

Sección de producción y economía:- Agricultura, pecuaria, riqueza y desarrollo forestal, pesca, caza, minas, consumo, industrias en general, turismo, vías de comunicación y medios de transporte, riqueza privada, moneda, crédito, ahorro, seguros, banca, comercio en general y servicios públicos.

Sección geográfica y climatológica:- División política y administrativa de la República, propiedad territorial, formación y conservación de planos y estudios geográficos, topográficos y climatológicos.

Sección de gobierno y administración:- Elecciones, cuerpos militares y policiales, personal administrativo, finanzas del Estado, personal administrativo y finanzas regionales, y bienes nacionales y de entidades regionales.

Sección de publicaciones:- Confección de cuadros, gráficos comparativos, dibujos y todo el servicio destinado a la preparación y publicación de las estadísticas.

Art. 4.- Todos los departamentos, instituciones y oficinas del Estado o regionales están en la obligación de llevar con toda regularidad la estadística de sus respectivas actividades, de formar y conservar ordenadamente los archivos correspondientes, y de contribuir con datos e informes a la estadística nacional.

Art. 5.- Todos los funcionarios y empleados públicos, tanto nacionales como regionales, están obligados a suministrar los datos concernientes a la estadística de sus ramos respectivos, en los casos previstos por esta ley o por los reglamentos correspondientes, o cuando les fueren requeridos por las oficinas de estadística.

Art. 6.- Todos los particulares residentes en la República, así como todas las asociaciones, sociedades, compañías o cualesquiera otras entidades, empresas o personas morales, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de interés general y de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellos dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas, y al ejercicio de su profesión.

Art. 7.- Las solicitudes de datos serán hechas por la Dirección General de Estadística mediante carta certificada con acuse de recibo especial que será preparado por la mencionada oficina. Cualquier persona, ya sea particular o funcionario o empleado público, nacional o regional, que reciba una carta certificada con acuse de recibo especial de la Dirección General de Estadística, está obligada a devolver dicho acuse de recibo inmediatamente, debidamente firmado. La negativa a cumplir con este requisito, debidamente comprobada, será castigada por las penas establecidas por los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Art. 8.- La Oficina Central de Estadística Nacional preparará y pondrá a disposición de las oficinas y funcionarios públicos, así como de los individuos y entidades particulares, los formularios necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Párrafo.- Las oficinas de correos darán curso, franco de porte, a toda correspondencia dirigida a una oficina de estadística, o señalada exteriormente como relativa al servicio de estadística.

Art. 9.- Toda persona física o moral que realice en la República publicaciones de cualquier naturaleza, está obligado a enviar un ejemplar de cada edición a la Dirección General de Estadística, para la biblioteca de dicha ofi-

cina, dentro de diez días después de haberse puesto en circulación.

Art. 10.- Toda sociedad de estudios o comisión científica, nacional o extranjera, que realice trabajos en la República, queda obligada a contribuir a la obra de la estadística nacional con el suministro de copias de las monografías, dibujos o memorias que prepare, o con copias de los datos que recopile, aún cuando no se le haga requerimiento especial al efecto por la Dirección General de Estadística.

Art. 11.- Los datos e informes que suministren los individuos y entidades particulares para fines estadísticos serán considerados como confidenciales, y utilizados solamente en la preparación de la estadística general, sin ninguna mención particular. El funcionario o empleado público que infrinja esta disposición, o que divulgue en cualquier forma o para cualquier otro fin tales datos e informes, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá además ser destituido del cargo que desempeñe, si el Presidente de la República lo considera procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 12.- Todo individuo o entidad particular que faltare a las obligaciones que le impongan esta ley o los reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos e informes correspondientes en los plazos que se señalen, o adulterando los datos estadísticos, o en cualquier otra forma, incurrirá en multa de diez a veinticinco pesos, y el doble en caso de reincidencia.

Art. 13.- Cuando las infracciones previstas por el artículo anterior fueren cometidas por un funcionario o empleado público nacional o regional, además de incurrir en la multa que dicho artículo señala, puede ser separado del cargo que desempeñe, siempre que el Presidente de la República lo juzgue procedente.

Art. 14.- Para conocer de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores, es competente la alcaldía de la común donde reside el infractor.

Art. 15.- En todos los casos de infracción a la presente ley o a los reglamentos dictados para su ejecución el Director General de Estadística hará preparar expediente sobre el caso y lo someterá al Poder Ejecutivo si se trata de un funcionario o empleado público nacional o regional, o al Procurador General de la República si se trata de un particular, para que sea sometido a la jurisdicción correspondiente y que se le apliquen las sanciones que procedan.

Art. 16.- Corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar todo lo relativo a la ejecución de esta ley y a la organización del servicio de estadística, señalando los diversos aspectos que debe comprender, el modo de realizarlos y cuantos detalles sean útiles para su mayor eficacia.

-5-

Art. 17.- Queda derogada la ley de estadística, número 671, promulgada el día diez y nueve de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, y los artículos cinco y seis de la número 742, promulgada el día veintitrés de agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

DADA, etc., etc.,

1^a Revis. Nov. 12/35 - aprob.
2^a 4 1 2 2 2 - aprob.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

UNICO.- Queda derogada la orden ejecutiva número 292, del 12 de mayo de 1919. El depósito de fondos nacionales estará regido por las disposiciones del artículo 9 de la ley de hacienda (número 1113, del 3 de mayo de 1929).

DADA, etc., etc.,